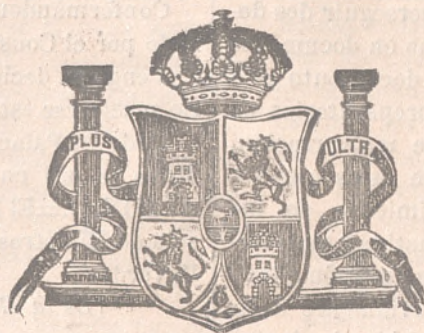


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Número suelto.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en París, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(De la Gaceta núm. 152)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de instrucción de Padrón, de los cuales resulta:

Que para la carretera de Boimorto á Muros, sección de Puente-Ulla á Padrón, y según la hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el núm. 720, se expropió á D. Felipe Nuñez, en la finca rústica sita en el punto que llaman camino de la estación, 62 centiáreas de terreno labrado y demolición de 41 metros cúbicos de cerca de mampostería; cuyos materiales retiraría el propietario, quedando en su beneficio:

Que en nombre de los herederos del D. Felipe Nuñez, acompañando la hoja reseñada y algunos documentos, se presentó denuncia exponiendo: que el día 7 de Marzo último, obreros á las órdenes del contratista D. Ramón F. Garcia han destruido el muro que por el Norte cierra la finca aludida, apoderándose de los materiales que constituían el citado muro, echando todas las piedras sobre la carretera mencionada y fraccionando las grandes; que el daño causado excedía de 500 pesetas, y que el contratista de las obras había incurrido en la sanción del art. 228 del Código penal, ó, en otro caso, en el de hurto, definido y penado en los artículos 530 y 531 del dicho Código:

Que incoado sumario y practica-

das algunas diligencias, el Gobernador de la Coruña, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el expediente de expropiación forzosa en que está comprendida la finca de que se trata fué instruido por el Gobierno civil y aprobado por Real decreto de 22 de Julio de 1901; que aun en el caso de existir alguna extralimitación por parte del contratista, es necesario depurar previamente en el orden administrativo la procedencia y legalidad de las órdenes en cuyo cumplimiento obró, sin lo cual no podría ser apreciada su responsabilidad en el orden penal; que todas las cuestiones de expropiación forzosa deben ser resueltas, en primer término, por la Administración; y aparte de que el aprovechamiento de los materiales existentes en la finca expropiada está de lleno comprendido entre las facultades que á la Administración y á sus representantes, los contratistas, otorga el artículo 121 del reglamento de 13 de Junio de 1879, el hecho origen del sumario debe reputarse como una cuestión incidental del mismo expediente de expropiación:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que el hecho origen del sumario, de haberse sustraído los materiales del muro existente en la finca de los herederos de Nuñez, que no habían sido objeto de expropiación y quedaron en beneficio del propietario, reviste los caracteres del delito de expropiación ilegal, definido en el artículo 228 del Código penal; que la única disposición concreta que se cita en el requerimiento, el art. 121 del reglamento de 13 de Junio de 1879, no puede tenerse en cuenta, puesto que para ello sería preciso que se hubiese declarado la necesidad de la ocupación temporal para la extracción de materiales, como requiere el art. 58 de la ley de Ex-

propiación forzosa y los 100, 123 125 y más concordantes del citado reglamento; y como quiera que no aparecen cumplidos estos requisitos, de ahí que el hecho caiga de lleno en la sección del art. 228 del Código, cuya aplicación compete á los Tribunales ordinarios; que está fuera de duda que dichos materiales quedaron excluidos de la expropiación, y cualesquiera que fueran las órdenes dadas para utilizarlos, como no se cita ninguna disposición en cuya virtud se hubiesen dictado, no cabe tampoco sostener haya que depurar previamente en el orden administrativo su procedencia y legalidad, y menos que haya que estimar el hecho como indicencia del expediente de expropiación:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 228 del Código penal, que dice: «El funcionario público que expropiase de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial, y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión, en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas. En la misma pena incurrirá el que lo perturbase en la posesión de sus bienes, ó no ser en virtud de mandamiento judicial»:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art. 58 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, con arreglo al cual «la declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija». La necesidad de éstas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la sección 2.ª del título 2.º:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada en nombre de los herederos de D. Felipe Nuñez contra el contratista D. Ramón F. Garcia, porque sus obreros se habían apoderado de los materiales que constituían un muro de una finca de su propiedad:

2.º Que no consta ni en el expediente ni en los autos que se haya seguido respecto á la ocupación temporal y extracción de las piedras el procedimiento administrativo á que se contrae el art. 58 de la ley de Expropiación forzosa; antes por el contrario, aparece de la hoja de aprecio de la expresada finca que fueron exceptuados de la expropiación los materiales que formaban el muro de que se trata, quedando á beneficio del propietario:

3.º Que en tal concepto pudieran los hechos denunciados ser constitutivos del delito definido y penado en el art. 228 del Código penal, y su conocimiento corresponde, por tanto, á la jurisdicción ordinaria:

4.º Que el castigo á los mismos no está reservado por las leyes á la Administración, ni existe cuestión

alguna previa que resolver por aquélla, únicos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, según lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(De la Gaceta núm. 132.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Badajoz y el Juez de instrucción de Almendralejo, de los cuales resulta:

Que en nombre de varios vecinos de Almendralejo fué presentada al Juzgado una querrela contra el Alcalde D. José Dominguez Cabezas por el delito de falsedad y malversación de fondos pertenecientes al Pósito del Ayuntamiento. Los hechos que se imputan en la querrela al Alcalde son los siguientes: que para sacar 200 fanegas de trigo del Pósito del pueblo hizo que un individuo escribiera y firmara una solicitud á nombre del vecino Guillermo Espevilla Morán, persona de reconocidas garantías, pidiendo la expresada cantidad de grano á préstamo; previo acuerdo de la Comisión accediendo á lo solicitado, el Alcalde decretó la entrega y utilizó para usos propios las 200 fanegas de trigo ó el importe de su venta; que la solicitud que aparecía puesta á nombre de D. Guillermo Espevilla era falsa, y que, por lo tanto, se habian cometido por el Alcalde los dos delitos definidos y castigados por los artículos 314 y 407 del Código penal:

Que instruido el sumario, y hallándose el Juez practicando las diligencias oportunas, el Gobernador de Badajoz, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que el artículo 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878 establece con toda claridad que las cuentas que obtuviesen la conformidad de la Comisión permanente de Pósitos se elevaran al Gobernador para su aprobación definitiva; que es jurisprudencia constante que para perseguir el delito de malversación, atribuido á un Alcalde, es necesario que el superior jerárquico, al examinar las cuentas municipales, declare previamente que se han distraído los fondos; y que de todo lo expuesto se deduce que en el asunto de que se trata corresponde entender en el primer término á la Autoridad administrativa, porque de la resolución que ésta dicte ha de depender el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que se trata en el caso actual de perseguir dos delitos de falsedad, uno en documento público y otro en documento privado, como actos preparatorios de un tercer delito de malversación, sin que ninguno de éstos esté reservado al conocimiento de las Autoridades gubernativas; que tampoco existe ninguna cuestión administrativa que previamente deba ser resuelta, pues si bien la jurisprudencia ha establecido la doctrina de que para perseguir el delito de malversación atribuido á un Alcalde es necesario que el superior jerárquico, al examinar las cuentas municipales, declare que ha habido distracción de fondos, dicha doctrina sólo puede tener aplicación al caso en que se trate pura y simplemente de una distracción ó indebida aplicación de fondos; pero no cuando, como en el caso actual, se persigue un delito de falsedad cometido para preparar los documentos que han de servir de base á la aprobación de dichas cuentas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida por los hechos imputados al Alcalde de Almendralejo D. José Dominguez Cabezas, de haber utilizado una solicitud falsa para sacar del Pósito de aquel Ayuntamiento 200 fanegas de trigo:

2.º Que los hechos referidos pudieran ser constitutivos de delitos comprendidos y castigados en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde, por tanto, á los Tribunales de justicia:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa, y que, por consiguiente, no se está en ninguno de los dos casos en que, por

excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(De la Gaceta núm. 141.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que D. Lorenzo Ruiz y García, representado debidamente, dedujo ante dicho Juzgado, con fecha 22 de Diciembre de 1903, demanda de tercería de dominio sobre parte de las rentas de una finca de su propiedad, embargadas, antes de adquirirla en pública subasta el demandante, por la Agencia ejecutiva de aquella ciudad para el pago de contribuciones que no afectaban á la expresada finca al interponerse la demanda, la cual se dirigía contra el arrendatario de contribuciones de la provincia y contra su anterior propietario, á quien habían sido embargadas las citadas rentas:

Que admitida la demanda y acordada en los autos la suspensión del procedimiento de apremio, el Gobernador, á instancia de la Delegación de Hacienda de la provincia, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer en el pleito, que calificó de tercería de mejor derecho, fundándose en que se trataba de una incidencia del procedimiento de apremio, y, por tanto, de la privativa competencia de la Administración, á tenor de lo dispuesto en el art. 42 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, y en que no se ha apurado previamente la vía gubernativa:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que la demanda de tercería interpuesta no es de mejor derecho, como se afirma en el requerimiento, sino de dominio, y, por consiguiente, ventilándose un derecho de propiedad, es de la competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que por su naturaleza esencialmente civil pueda considerarse como incidencia del procedimiento de apremio; que es indudable el derecho del demandante para reclamar, por tratarse de persona ajena á dicho procedimiento, y que la falta de reclamación previa administrativa no es fundamento para determinar la competencia, toda vez que tal reclamación equivale al acto de conciliación ó constituye

una excepción dilatoria, estimable sólo en uno y otro caso por los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, desistió de la competencia entablada en cuanto al juicio de tercería; pero atendiendo á que con la suspensión del procedimiento de apremio acordada por el Juzgado se habia invadido la jurisdicción administrativa, á quien únicamente corresponde resolver sobre tal extremo á virtud de reclamaciones que los interesados formulen en el expediente de apremio, insistió, en cuanto á este particular se refiere, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia, suscitada para reclamar el conocimiento del juicio de tercería de dominio incoado por la representación de D. Lorenzo Ruiz y García en el equivocado concepto de tratarse de una tercería de mejor derecho, quedó después limitada á lo referente á la suspensión, que para garantizar las resultas del juicio acordó el Juzgado, del procedimiento de apremio seguido por la Hacienda sobre rentas objeto de la tercería, por haber sido éste el único extremo en que el Gobernador insistió:

2.º Que habiendo desistido el Gobernador en el conocimiento del juicio de tercería, no puede sostener su competencia para entender en la suspensión del procedimiento de apremio, toda vez que tal suspensión acordada por el Juzgado es una consecuencia natural de aquel juicio, como medio de garantizar la efectividad de los derechos que se reconozcan en la sentencia, cuya ejecución está encomendada por la ley á los Tribunales;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente de este Consejo,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(De la Gaceta núm. 143.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar el

paradero del joven Pedro Garcia Garcia, de 18 años, estatura baja, fornido, sin barba, lleva manta morellana con rayas blancas, elástica encarnada, blusa negra, zapatos blancos y además botas de goma.

Dicho joven se ha ausentado del domicilio paterno que tiene en Bañuelos de Bureba, y, caso de ser hallado, se dará conocimiento de ello al Alcalde de dicho pueblo para que lo haga saber al padre del mismo, que le reclama.

Burgos 31 de Mayo de 1905.

EL GOBERNADOR,

José Maria Caballero.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular.

Las actas de los exámenes que en algunas Escuelas públicas de esta provincia se han celebrado, en conformidad con lo ordenado en circular inserta en el Boletín oficial número 78, correspondiente al día 17 de los corrientes, y la expresiva forma en que se encuentran redactadas, honran á aquellas y demuestran el entusiasmo con que las Juntas locales, Ayuntamientos y padres de familia han acogido la idea de celebrar en uno de los días de la primera decena del mes de Julio próximo venidero «La fiesta de la Enseñanza.»

Iniciado con el mayor interés tan hermoso como simpático proyecto por esta Junta provincial de Instrucción pública, y convencida de que ninguna de las Corporaciones y personas encargadas de mejorar y difundir la primera enseñanza han de dejar de responder al llamamiento que por la Comisión organizadora se les hizo, en sesión celebrada el día de ayer acordó excitar el celo de los Sres. Presidentes y Secretarios de las mencionadas Juntas locales para que remitan con urgencia sus respectivas actas de exámenes, especificando en ellas con toda claridad si los niños premiados son pudientes ó pobres y si se proponen venir á la Capital á recibir el premio, á fin de que en tiempo oportuno pueda justificarse que si bien hoy esta provincia tiene la honra de figurar en uno de los primeros lugares de la estadística oficial de la Instrucción pública, continúa mejorando este importante ramo de la Administración como medio seguro y el más eficaz de llegar á la deseada regeneración de la Patria.

Burgos 30 de Mayo de 1905.—José Maria Caballero, Gobernador Presidente.—Julian de las Heras y Rojas.—Lucas Saiz Sevilla.—Nicolás Marquez.—Teótimo Lacalle.—Felix Cecilia Barbadillo.—Pedro Gárate.—Simón Juan Seisdedos.—Julia Alegria.—Miguel Giraldo.—Maria del Rosario Villalobos.—Maria del Carmen Jalón.—Francisco Garcia Lozano.—Marcial Martinez Hernando.—Ramiro Avila Pezuela.—José Calleja (Vocales).—Marcelino Bonifaz, Secretario.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Ordenación de pagos.

Resultando que algunos Ayuntamientos no han ingresado en la Caja de la Diputación el importe del segundo trimestre de la cuota señalada por contingente del presente año, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la ley de Presupuestos generales, fecha 28 de Junio de 1898, se requiere á los Concejales de los pueblos deudores por el expresado concepto á fin de que subsanen la falta dentro del mes actual, en la inteligencia de que el día 1.º de Julio próximo se expedirán las certificaciones de descubiertos para que los Agentes ejecutivos procedan al apremio contra los bienes propios de los Alcaldes y Concejales como responsables de los débitos.

Burgos 2 de Junio de 1905.—El Ordenador, Manuel Gutiérrez Ballesteros.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Extracto del acta de su sesión del día 22 de Marzo de 1905.

Abierta á las once bajo la presidencia del Sr. D. Félix Cecilia y asistencia de los Sres. Del Val, López, Andrés y Arriba, dióse lectura del acta de la anterior del día 15 del actual y quedó aprobada.

La Comisión quedó enterada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación en la que se desestima el recurso interpuesto por Francisco Palacios Camarero, padre del mozo Sebastián Palacios de Miguel del alistamiento de Pinilla de los Barruecos.

Vista la instancia presentada por Marcelina Rodriguez Valcárcel, vecina de Melgosa de Villadiego (Coculina), en la que alega en favor de su hijo Paciano Mena Rodriguez la excepción del caso 2.º del artículo 87 de la ley de reemplazos por haber fallecido su esposo: la Comisión acuerda hacer presente á la recurrente que acuda con su alegación al Jefe del Regimiento donde se halla sirviendo el Paciano.

Visto el expediente, que el Ilustrísimo Sr. Director general de Administración local ha remitido á informe de esta Comisión, instruido á virtud de instancia de don Norberto Alonso Alvarado, vecino de Busto de Bureba, haciendo presente que su hermano Toribio Alonso fué sorteado en el distrito de Rojas para el reemplazo de 1904 obteniendo el número 5 y al ser declarado soldado é ingresar en caja en la Zona de Reclutamiento de esta capital se le expidió el pase con el número 2, por cuya circunstancia y suponiendo que ese cambio de número sea debido á un error, suplica que se subsane y que todos los reclutas del pueblo de

Rojas pertenecientes al citado reemplazo figuren con el número que realmente les corresponde: la Comisión acuerda informar en el sentido de que procede nombrar un delegado que examinando el acta original del sorteo compruebe las certificaciones expedidas con relación á la misma é instruya en su caso las correspondientes diligencias para en su vista resolver lo que proceda.

Examinado el expediente remitido por el Sr. Coronel del Regimiento Infantería de San Marcial en favor del recluta Andrés Turrientes Ruiz, agregado al mismo, procedente del distrito de Barrios de Bureba, para justificar la excepción del artículo 87 como sobrevenida con arreglo á lo dispuesto en el 149 de la ley de reemplazos: la Comisión acuerda desestimarla en razón á que el soldado Benito ha desistido de completar las diligencias que se estaban instruyendo por el Sr. Juez instructor para probar la indicada excepción.

La Comisión, de conformidad con lo informado por un Sr. Juez instructor del Regimiento Infantería de América, acuerda desestimar la excepción del art. 87, alegada como sobrevenida con arreglo al 149 de la ley de reemplazos, por el soldado Julián Peña López, alistado en el distrito de Alfoz de Bricia.

La Comisión acuerda nombrar á D. Hipólito Tobes médico civil de observación en caja para la de los mozos que sean declarados útiles condicionales durante el juicio de exenciones que ha de dar principio en 1.º de Abril próximo.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las doce.

Burgos 22 de Marzo de 1905.—El Presidente accidental, Félix Cecilia.—El Secretario interino, Pedro J. Garcia.

Extracto del acta de la sesión del día 29 de Marzo de 1905.

Abierta á las once bajo la presidencia del Sr. D. Mariano Yagüez y asistencia de los Sres. Martínez Villar, Chico, López, Andrés y Arriba, dióse lectura del acta de la anterior de 22 del corriente y quedó aprobada.

Visto el oficio del Alcalde de Cebrecos manifestando que el del pueblo de Fresneda de la Sierra no ha contestado á dos oficios que le ha dirigido haciéndole presente las razones que asisten á aquel Ayuntamiento para tener alistado en el reemplazo de este año al mozo Emiliano Garcia Acha, que también lo está en el de Fresneda: la Comisión acuerda ordenar al Alcalde de este pueblo que el Ayuntamiento de su presidencia resuelva con urgencia lo procedente sobre el alistamiento de dicho mozo y lo comunique al de Cebrecos.

Dada lectura de la instancia suscrita por Mariano Barbero Garcia,

del sorteo de Pradoluengo, pidiendo se le autorice para ser tallado en revisión ante la Comisión mixta de Reclutamiento de Vizcaya y se remitan al Ministerio de la Gobernación al efecto de que pueda resolverse sobre la petición de indulto contenida en dicha instancia y se le indulte de la nota de prófugo: la Comisión acuerda que se reclamen los antecedentes al Alcalde de Pradoluengo.

Con el fin de resolver lo procedente en el expediente de exención del art. 149 alegada ante el señor Coronel del Regimiento Infantería de La Lealtad por el recluta agregado al mismo Juan López Ruiz Santallana, procedente del reemplazo de Espinosa de los Monteros: la Comisión acuerda que se remitan para el día 3 de Mayo próximo las partidas de defunción del padre y del nacimiento de los dos hermanos.

Asi bien acuerda la Comisión señalar el día 29 de Abril próximo para resolver sobre la excepción que con arreglo al art. 149 de la ley de reemplazos ha alegado el recluta Pedro Besga Gómez, procedente del reemplazo de 1904 por el distrito de Vileña, agregado al Regimiento Infantería de La Lealtad.

De conformidad con lo informado por un Sr. Juez instructor del Regimiento Infantería de La Lealtad en el expediente instruido en favor del recluta agregado al mismo Faustino Arnaiz Casado, procedente del distrito de Gamonal, para justificar la exención del art. 87 como sobrevenida con arreglo al 149 de la ley de reemplazos: la Comisión acuerda declarar al Faustino soldado condicional.

Visto el expediente de prófugo instruido por el Ayuntamiento del Valle de Mena contra el mozo Angel Aresti Mantrana: la Comisión acuerda absolverle de dicha nota y ordenar al Ayuntamiento que proceda á clasificarle.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las doce.

Burgos 29 de Marzo de 1905.—El Presidente, Mariano Yagüez.—El Secretario interino, Pedro J. Garcia.

DELEGACION DE HACIENDA

Premios de cobranza.

Desde el día de hoy, y por término de diez días, queda abierto el pago de premios de cobranza de las contribuciones territorial, industrial y minas, correspondientes al primer trimestre del corriente año.

Lo que pongo en conocimiento de los Recaudadores para que se presenten en el plazo fijado en la Depositaria-Pagaduría para percibir las cantidades que tienen señaladas.

Burgos 29 de Mayo de 1905.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Minas.

Hallándose en descubierto por más de cuatro trimestres de cánon por superficie D. Saturnino Antuñano, como dueño de la mina nombrada «Isidra», de 19 pertenencias de mineral de plomo, sita en término de Valle de Mena, se le cite por medio de la presente á fin de que comparezca ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, bien por sí ó por medio de persona que le represente, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haber ingresado en arcas del Tesoro las cantidades de que es deudor, se propondrá al Sr. Gobernador civil de la provincia la caducidad de las concesiones de que proceden los descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900, sacándose la mina á pública subasta.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, teniendo entendido el Sr. Antuñano la obligación que tiene de satisfacer los débitos en el término indicado, pues en caso contrario perderá todo derecho á las concesiones de que disfruta en la actualidad.

Burgos 27 de Mayo de 1905.—El Administrador, Félix de Bascaran. —V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Lerma.

D. Francisco Fernández Villafañe, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido,

Doy fé: que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se ha seguido incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Cleto Merino en nombre de Juan Izquierdo Pérez, vecino de Lerma, en concepto de padre y representante legal del menor José Izquierdo para litigar con D. Martín Revilla Martín y don Raimundo García Castilla, en el cual se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Lerma, á veinte y seis de Mayo de mil novecientos cinco, el Sr. D. Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza para litigar, seguido entre partes, de una y como demandante Juan Izquierdo Pérez como padre del menor José Izquierdo González, de 37 años de edad, viudo, jornalero, vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Cleto Merino y defendido por el Abogado Lic. D. Bruno Revilla, cuyo incidente se ha trami-

tado con emplazamiento del señor Abogado del Estado, y D. Martín Revilla Martín, vecino de Caleruega y D. Raimundo García Castilla que lo es de Vadocondes, los cuales no han comparecido y fueron declarados en rebeldía á instancia del actor por providencia de 29 de Noviembre del año último.

Parte dispositiva.—Fallo: que estimando como estimola presente demanda incidental, debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Juan Izquierdo Pérez, vecino de esta villa, para que como padre y legal representante de su hijo José Izquierdo González, menor de edad, entable demanda judicial con don Martín Revilla Martín y D. Raimundo García Castilla sobre reivindicación de bienes inmuebles, con opción á los beneficios concedidos por el art. 14 de la expresada ley. Así por esta mi sentencia, que por rebeldía del demandado se notificará en la forma prevenida en la sección 4.ª del título 6.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Teófilo de la Cuesta.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido, estando celebrando Audiencia pública en este día 26 de Mayo de 1905, de que doy fe.—Ante mí, Francisco Fernández.

Concuerda á la letra con su original, al que en caso necesario me remito. Para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente que firmo en Lerma á 27 de Mayo de 1905.—Francisco Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Pedrosa de Riourbel.

El Ayuntamiento que presido, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero último, ha acordado se proceda á la formación del registro fiscal de edificios y solares de este término municipal.

Por consiguiente, y para que tenga efecto, todos los propietarios, administradores ó encargados que posean edificios y solares en este término, observarán las siguientes prevenciones:

- 1.ª Acusarán recibo de las relaciones juradas que reciban de la formación del registro fiscal.
- 2.ª Que no omitan ningún detalle y circunstancias relativas á las fincas en dichas relaciones fiscales.
- 3.ª Que consignen en las mismas la verdadera riqueza de la finca, que en otro caso incurriría en responsabilidad por defraudación, una vez probada la ocultación.
- 4.ª Cada edificio ó solar será objeto de una sola relación jurada, no pudiendo, por tanto, incluirse varias fincas en una sola hoja.

5.ª Dentro del improrrogable plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que les hayan sido entregadas las hojas declaratorias, vienen obligados á llenarlas y entregarlas á los agentes de mi autoridad y encargados de recogerlas.

Lo que esta Alcaldía hace público para que llegue á conocimiento de todos los interesados y con el fin de evitarles las correspondientes responsabilidades en el caso de infringir alguna de las anteriores prevenciones.

Pedrosa de Riourbel 26 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Daniel Barrio.

Alcaldía de Quintanillabón.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares de la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana para el año 1906, preciso es que los contribuyentes de este distrito y los terratenientes forasteros presenten relaciones por duplicado de altas y bajas de la riqueza que hayan tenido en el presente año, acompañados de los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas en manera alguna, cuya presentación la verificarán en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Quintanillabón 28 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Domingo del Hoyo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Espinosa del Camino. Navas de Bureba.

Parque Administrativo de suministro de Burgos.

Habiendo sido suspendida por fuerza mayor la primera subasta que para contratar á precios fijos el servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la plaza de Santoña por término de un año y dos meses más si conviniera á la Administración Militar que debia haberse celebrado en las plazas de Santander y Santoña el día 24 del actual, se convoca por el presente á otra primera subasta que con el indicado objeto se celebrará simultáneamente en las Comisarias de Guerra de los dos citados puntos á las once del día 14 del mes de Junio próximo con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en este Parque y en las dos expresadas Comisarias de Guerra todos los días laborables de nueve á doce y precios límites que á continuación se estampan.

Las proposiciones deberán hacerse en papel del sello de la clase 11.ª, arregladas al modelo que á

continuación se inserta y acompañadas del resguardo que acredite el depósito provisional del 5 por 100 que asciende á la suma de 494 pesetas.

Los precios límites para la subasta son los siguientes: cada litro de petróleo, una peseta diez céntimos, cada kilogramo de carbón vegetal nueve céntimos de peseta, cada kilogramo de carbón de cok ocho céntimos de peseta, cada cama ochenta céntimos de peseta.

Burgos 26 de Mayo de 1905.—El Director, Sebastián de la Iglesia.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según cédula personal núm....., que presenta, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para contratar el servicio de camas, petróleo y carbón á las tropas estantes y transeuntes en la plaza de Santoña por un año y dos meses más si conviniera á la Administración Militar, se compromete á verificarlo dentro de dichas condiciones y á los precios siguientes:

Por cada cama (tantos céntimos de peseta, en letra)

Por cada litro de petróleo, (tantos céntimos de peseta, en letra)

Por cada kilogramo de carbón vegetal, (tantos céntimos de peseta, en letra)

Por cada kilogramo de carbón de cok, tantos céntimos de peseta, en letra)

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS PARTICULARES

Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro
Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º, izquierda 1

Se necesita un pastor con zagal para cuidar ganado lanar y cabrío. El sueldo anual es de cincuenta y cinco fanegas de trigo rojo, casa y luz.

Informará D. Mariano Miguel, calle de Sanz Pastor, núm. 10, Burgos. 3-4

DR. H. CASADO,

del Instituto Rubio de Madrid.

Especialista en enfermedades de garganta, nariz y oídos.

Consulta de once á una.—Gratis para pobres de una á dos.

San Juan 48 y 50, principal, izquierda. 1

SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 1

ALMACÉN DE MADERAS DE SORIA Y DEL NORTE

DE FÉLIX LAZARO

SOBRINO Y SUCESOR DE VICTOR PEÑA 1

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.